



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

EL OBISPO DE SALAMANCA

Á SUS AMADOS DIOCESANOS

Con presagios de paz para el mundo cristiano parecían haberse abierto las puertas del nuevo siglo. Dábanle la bienvenida millares de millares de católicos congregados á la voz del augusto Vicario de Jesucristo en los templos del orbe, en los cuales se ofrecía la Hostia santa, la Víctima redentora que si en el Calvario selló con su sangre divina los dos testamentos, en la noche memorable del 31 de Diciembre de 1900 enlazaba también, con sello de amor, una centuria que se hundía y otra que alboreaba en el transcurso de los tiempos y en los arcanos de la historia.

¿No era tan sublime espectáculo bastante á llenar el alma de consoladoras esperanzas? ¿No era de esperar que vendrían días de serena tranquilidad para la Iglesia y una como renovación santa de los espíritus, en unión de fe y de caridad?

El eterno enemigo del hombre lo comprendió así, y por eso avivó su saña y encendió el odio en sus secuaces contra Dios y su Cristo, contra la Iglesia y su Pastor supremo, y

empañó con sombrías nubes los claros horizontes de ventura y paz que vislumbraban las almas buenas, las que oyen la voz del Señor y se congregan ante sus altares.

La guerra se ha desatado con bárbara rudeza por parte de nuestros adversarios. Ya no se para siquiera en el absurdo de la Iglesia libre en el Estado libre: se pretende hacer á la Iglesia esclava del Estado independiente de toda autoridad, incluso la suprema de Dios, á la cual, mal que les pese, han de estar sometidas todas las potestades de la tierra.

El moderno jacobinismo doctrinario ha roto aquella hermosa armonía que debe de existir entre ambas sociedades, la temporal y la espiritual, perfectas la una y la otra y con fines propios y especiales, pero tanto mayor é importante el de ésta que el de aquélla, cuanto más importante es la vida del alma y los destinos inmortales al bienestar y prosperidad relativos puramente terrenales; cuanto mayor es también la excelencia del espíritu sobre el cuerpo, en el sér humano, síntesis maravillosa que resulta de la unión y solidaridad de las dos porciones que le integran y constituyen.

¿Qué importa que esas relaciones se hallen consignadas en los códigos fundamentales de las naciones que se llaman católicas, y sirvan de base para los pactos solemnes establecidos entre los Gobiernos y la Santa Sede, si por parte de aquéllos lejos de ampararse los derechos de la Iglesia se lastiman y conculcan?

¿Dónde está el derecho, que, en virtud de la misión recibida de su divino fundador, tiene la Iglesia de adoctrinar á los pueblos y de velar también porque las enseñanzas que se dan en los centros docentes no se opongan á la religión oficial del Estado, según dispone la Constitución? ¿No es un dolor contemplar las imposiciones y trabas con que á los ministros del Señor se les coarta en el ejercicio de su deber de anunciar con santa libertad, desde la cátedra sagrada, las verdades salvadoras de nuestra religión?—¿No están, por otra parte, vivas las protestas de los Prelados, y sus ecos no han resonado en el Parlamento pidiendo que á la Iglesia se le respe-

te el soberano derecho de intervención en la enseñanza, del que se le quiere privar?

Y nada hemos de decir del derecho que todo católico tiene á que se le respeten sus creencias y pueda hacer pública ostentación de las mismas, ni de la obligación que al Estado incumbe de amparar ese derecho y refrenar y prohibir todo desacato é irreverencia contra las manifestaciones del culto religioso. Sucesos tristísimos que están en la memoria de todos, dan á entender, bien á las claras, cuán poco garantida está la libertad verdadera del ciudadano cristiano para profesar su religión, sobre lo cual han reclamado digna, respetuosa y enérgicamente los Obispos en los distintos Mensajes elevados al Gobierno de la nación.

Y contra los derechos imprescriptibles de la Iglesia y contra los pactos vigentes, atentán esas leyes y decretos inícuos referentes á los Institutos religiosos, como lo ha declarado el Vicario de Jesucristo en la carta que dirigiera á los Superiores de las Órdenes religiosas, en 29 de Junio de 1901: "Nós reprobamos—dice el Papa—altamente tales leyes porque son contrarias al derecho natural y evangélico... y al derecho absoluto que tiene la Iglesia de fundar institutos religiosos sometidos exclusivamente á su autoridad„.

A esta palabra de suprema autoridad han unido la suya los Pastores de Israel, reivindicando la libertad de asociación de las Órdenes religiosas, elemento esencial para su desenvolvimiento y su vida. Pero esa palabra augusta y esas protestas vigorosas y justísimas no han sido atendidas, y la injusticia se impone triunfante y avasalladora.

Menester es, por tanto, pedir auxilio y favor del cielo en tan críticas circunstancias.

Pronto está para terminar el plazo señalado en el infausto Decreto de 19 de Septiembre último, por el cual un Ministro de nuestra nación católica intenta someter á una ley que no les puede alcanzar á las Órdenes religiosas en España. ¿Tendremos que presenciar el tristísimo espectáculo que en la vecina República? No lo permita el Señor.

Pongamos toda nuestra confianza en el glorioso Patriarca San José, Patrono aclamado de la Iglesia universal, en cuya fiesta expira el plazo del malhadado decreto, y oremos y supliquémosle con aquella confianza que en su poderoso valimiento tenía nuestra amadísima Santa Teresa de Jesús, para que cumpla con la Iglesia de Jesucristo sus oficios de Protector y la defensa de sus enemigos, como defendió al divino Jesús de la crueldad y persecución de Herodes; que ilumine las inteligencias de los que dirigen y gobiernan, para que vuelvan sobre sus desatinados acuerdos, reconozcan sus errores, y obren en justicia y en prudente equidad.

Al efecto, juzgamos oportuno disponer:

1.º Que todos los señores Párrocos y encargados de parroquias de la Diócesis celebren y exciten á sus feligreses á practicar brevemente y junto con el Santo Rosario, por los fines indicados, el piadoso ejercicio de los Siete Domingos en honor de San José.

2.º Que idénticos cultos se celebren en los templos conventuales de nuestro Obispado, inmediatamente que se reciba este BOLETIN.

3.º Que durante todo este mes, y el próximo de Marzo, se añada á las oraciones de la misa, y siempre que las rúbricas lo consientan, la *collecta De Sancto Joseph*.

Salamanca 27 de Enero de 1902.

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

OBISPADO DE SALAMANCA

Circular

Sobre el jubileo pontificio del Papa

En medio de las amarguras que afligen el magnánimo corazón de nuestro Santísimo Padre el Papa Leon XIII, por los males y las calamidades de que ve cercada la Iglesia santa

confiada á su régimen y solicitud, es para consolar que el Señor se digne sostener la preciosa vida de su Vicario en la tierra, y concederle, en su amorosa Providencia, la gracia especial, solamente otorgada después del Príncipe de los Apóstoles al Pontífice de la Inmaculada, de poder celebrar el vigésimo quinto aniversario de su exaltación al solio pontificio.

El mundo cristiano se dispone á festejar con demostraciones jubilosas suceso tan fausto, y á demostrar en esta ocasión su amor, su adhesión y la veneración profunda al Anciano venerable, que con tanta sabiduría y prudencia dirige desde el Vaticano los destinos de la Iglesia santa, que con sus documentos luminosos y celestiales enseñanzas lleva la paz y el orden á los pueblos en las distintas manifestaciones sociales; y ha rodeado su nombre de la más hermosa aureola de veneración y respeto.

Nós deseáramos vivamente que ese día se considere como fiesta paternal y de familia, y dejamos al corazón filial y fecundo ingenio de nuestros Arciprestes y Rectores de las iglesias la solemnidad y manera especial de celebrarla. Para nuestra capital de Salamanca lo acordaremos en unión de otras entidades.

Uno de los medios, aparte de las peregrinaciones que de todo el orbe acudirán á Roma en el presente año, entre los propuestos por el Comité internacional de Bolonia, para conmemorar el jubileo pontificio del Padre Santo, es el de acrecentar con el óbolo de la generosidad cristiana la obra denominada "El Dinero de San Pedro,,"; es presentar nuestra limosna, por pequeña que ella sea, en las benditas manos de nuestro Padre común, para que con ella atienda el más augusto de los pobres á sostener las abrumadoras cargas que pesan sobre su sagrada persona, desposeída, como se ve, del poder temporal, del que injustamente le privó la revolución, y de los auxilios que le son necesarios para el libérrimo ejercicio de la soberanía espiritual, que por misión divina, ejerce sobre todo el mundo.

Esa dádiva, será dádiva de amor y de cariño filial que merecerá bendiciones centuplicadas del cielo.

Si dar por Dios al indigente y al menesteroso es obra de laudable piedad, ¡qué meritoria no será la limosna, cuando al pobre á quien la damos es nuestro padre, y padre tan amoroso y solícito de nuestra dicha y felicidad como lo es el Pastor Supremo de los cristianos!

Pues esa limosna, es la que para él os ha pedido vuestro Prelado, y constantemente la suplicará como una de las atenciones debidas de los católicos.

A la discreción y celo de nuestros venerables párrocos y sacerdotes, dejamos nuevamente el escogitar la forma de hacer esta colecta extraordinaria, para el dinero de San Pedro, enterando á sus feligreses de esta nuestra exhortación, á la que añadirán la suya, á fin de que los resultados sean los más halagüeños posible.

En tan santas obras podrán asociarse de aquellas personas más notables por su piedad y afecto á la Iglesia, y de los resultados obtenidos nos darán noticia por conducto de nuestro secretario de Cámara, á donde entregarán las limosnas colectadas.

Salamanca 27 de Enero de 1902.

† EL OBISPO DE SALAMANCA.

CARTA DE SU SANTIDAD AL ARZOBISPO DE BOURGES

LEON XIII, PAPA

Venerables hermanos: Salud y bendición apostólica.

Las felicitaciones que nos habéis dirigido con ocasión del año nuevo, siempre agradables por lo que en sí propias significan, han venido á sernos más agradables todavía en los

presentes momentos por las ideas que palpitan en vuestro mensaje de felicitación. Nos hemos considerado excelentes tales ideas vuestras, como que ellas constituyen un elocuente testimonio de vuestra piedad y de vuestra obediencia á cuantas prescripciones y enseñanzas emanan de la Santa Sede.

Esa turbación que se advierte en los espíritus y en la conducta de vuestros ciudadanos, es motivo para Nos de indelible angustia, tanto más cuanto Nos tenemos conciencia de no haber omitido, en nuestro amor de Padre, acto ni palabra alguna capaces de preservaros de las desventuras que lamentáis. Nos estamos persuadidos de que muchas amarguras nos hubieran sido evitadas y también grandes calamidades á vuestra patria, si todos cuantos en Francia se enorgullecen con el dictado de católicos hubieran escuchado atentos Nuestra voz, apresurándose á obedecerla.

Y ahora ya no resta otra esperanza de obtener mejores resultados si no es procurando en primer término, la unión de los espíritus. Obra magna es ésta, á la cual deben consagrarse con predilección los redactores de los periódicos católicos. Pero Nos lo confesamos con dolor. Son muchos los periodistas que, franca ó disimuladamente, emplean sus plumas en la odiosa tarea de tergiversar Nuestras enseñanzas y torcer el sentido de nuestros consejos. Tan sólo nos resta, pues, pedir á Dios con todas las fuerzas de Nuestro espíritu que mire con ojos de misericordia á esa Francia, á la que amamos tanto. Nos deseamos que todos los hombres de bien cumplan así mismo este deber de la oración para que Dios se muestre misericordioso con nosotros y remedie las presentes desventuras engendradas no tan solo por la justicia de los adversarios, sino acaso también por la imprudencia de los buenos.

Entre tanto, y como prenda de Nuestra benevolencia, y en expectación de los divinos favores, Nos os concedemos, con particularísima estimación á vos y á vuestra diócesis, la bendición apostólica.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el 10 de Enero de 1902.
año 24 de nuestro Pontificado.

LEON XIII, PAPA.

EX S. CONGR. S. R. U. INQUISITIONIS

I

Circa privilegium Regularibus concessum vi Bullae Cruciatæ

Per decretum S. R. et Universalis Inq. sub die 7 Martii 1891 resolutum fuit quod "Regulares utriusque sexus, exceptis qui voto speciali sunt adstricti, in jejuniis etiam quadragesimæ, possunt vi Bullae Cruciatæ edere carnes, ova et lactinia, cum piscibus, in eadem comestione, miscere.... Regularibus intra claustra degentibus sive sacerdotes sint, sive laici, sive moniales, sufficiunt Bullae Cruciatæ et Summarium Carnis nisi sint ex ordine Minorum Sancti Francisci, qui nulla bona possident, quibus sufficit Bulla Cruciatæ,,. Quum autem dictum Decretum aliter interpretetur, Emmus. Card. Arch. Toletan. autenticam interpretationem a S. O. imploravit, obtinuitque ut per sequentes litteras: "Eminentissime ac Reverendissime Dne. Mi. Ossme. In Congne. Genli. S. O. habita feria IV, die 23, currentis mensis, ad examen vocatis precibus Em Tuæ die 19 Octobris anni prox. elapsi signatis, quibus petis. "An Regulares intra claustra degentes etiam vi solius Bullae Cruciatæ possint edere ova et lactinia in jejuniis Quadragesimæ non excepta hebdomada Majori?," Emi. D. D. Cardinales una mecum Inqres. Genles decreverunt: "Affirmative, exceptis sacerdotibus qui tota Majori hebdomada ab ovis et lactiniis abstinere debent; et ad mentem.

Mens est ut satagant Superiores ut Regulares laici et Moniales intra claustra degentes, excepta Majori hebdomada, jejunium uti Sacerdotes, non tamen sub praecepto servant,,. Dum hoc ad Em. Tuæ pro meo munere notitiam defero, ma-

durante

nus tuas humillime deoscolor.—*Em. Tuae.*—Romae, 31 Januar. 1901.

II

Condenación de una nueva devoción

Presentadas al Santo Oficio ciertas preces con determinadas fórmulas precatórias para que fuese aprobada la devoción al Anima Santísima de Nuestro Señor Jesucristo, dicha Sagrada Congregación resolvió el 1.º de Mayo de 1901: *Publicentur decreta condemnatoria devotionis de qua sermo.*

Los decretos á que alude son los tres siguientes: primero, el del 10 de Marzo de 1875, que dice:

“Providendum ne in publico Ecclesiae cultu, praetextu devotionis erga Ssmam. Animam Christi, improbandae novitates in imaginibus et precationum formulis aliisque rebus sacris irrepent, aut inconsulta S. Sede, quidquam novi inducatur, maxime si deriventur ex revelationibus et visionibus nec examinatis nec adprobatis. In scriptis vero ad S. Rituum Congregationem missis nonnulla reperiri minime probanda, sine quorum emendatione permittendum non esse ut illa in vulgus edantur.”

Segundo. El 10 de Mayo de 1883, examinadas las preces presentadas para que se aprobase el Instituto fundado para la Adoración del alma de Nuestro Señor Jesucristo, respondió: “*Negative.* Idque rescribendum Episcopo, qui retrahat indulgentias affixas orationibus et cuilibet earum verbo, fidemque non adhibeat revelationibus de quibus agitur; et communicetur Episcopo decretum latum anno 1875.”

Tercero. Por decreto del mismo día y año que el precedente, ordenó fuera enmendada cierta fórmula precatória ordenada á la misma devoción, y que se comunicase esta determinación, con el decreto antes copiado al Obispo que aprobó tal fórmula.

Dubium quoad vinum pro Missa utendum

BEATISSIME PATER:

Archiepiscopus N. ad pedes Sanctitatis Vestrae provolutus humiliter exponit:

In regionibus nostris admodum difficile est verum et genuinum vinum pro Sanctissimo Missae Sacrificio mihi comparare. Fidi namque debeo mercatoribus extraneis et ignotis, qui aliquando jam non genuina merce defraudarunt. Nunc ab aliquo tempore in ipsa civitate N. quidam vir ex uvis nostrae-regionis vinum parare caepit. Sed, cum haec uva egentissima sit materia saccharina et consequenter vinum inde proveniens non multum alcool contineat, curatione aliqua opus est, ut vinum eleveltur ad illum gradum alcoolicitatis, quem ejus conservatio requirit. Hunc in finem laudatus vir methodum evaporationis musti adhibere proponit ad vinum pro Sanctissimo Sacrificio parandum, ea quidem ratione ut liquor ex uvis expressus, ad dimidium decoctus, vinum producat quod 14 vel 16 gradus alcool habeat.

Ad omnem tamen in re tanti momenti dubitationem tollendam, Archiepiscopus Orator humiliter declarari postulat:

Utrum licitum sit ad Sanctissimum Missae Sacrificium offerendum, hujusmodi vino uti.

Feria IV, die 22 Maii 1901

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis ab EEEmis. ac RRmis. DD. Cardinalibus Inquisitoribus habita, proposito praedicto dubio, praehabitoque RR. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres decreverunt:

“Detur Decretum diei 5 Augusti 1896, quod sonat: Utrum licitum sit ad S. Missae Sacrificium conficiendum uti vino ex musto obtento, quod ante fermentationem vinosam per evaporationem igneam condensatum est?—Resp.: Licere, dum-

modo decoctio hujusmodi fermentationem alcoolicam haud excludat, ipsaque fermentatio naturaliter obtinere possit et de facto obtineatur.,.

Sequenti vero feria VI die 24 Maii 1901 in solita Audientia SSmi. D. N. Leonis Div. Prov. Pp. XIII a R. P. D. Commisario S. Officii habita, SSmus. D. N. resolutionem EEmorum. Patrum adprobabit.

I. CAN. MANCINI, S. R. et U. Inquisi. *Notarius.*

IV

Dubia quoad aquam mixtam cum hydrargiro bichlorato, ut ~~est~~ ^{est} in
baptismate infantium

BEATISSIME PATER:

Archiepiscopus Ultrajectensis, ad Sanctitatis Vestrae pedes provolutus, humiliter exponit quae sequuntur:

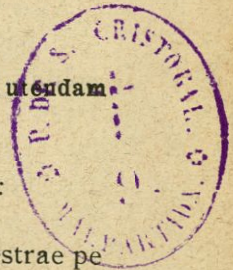
Plures medici in nosocomiis, aut alibi casu necessitatis infantes, praecipue in utero matris, baptizare solent aqua cum hydrargiro bichlorato corrosivo (Gallice: chloride de mercure) permixta. Componitur fere haec aqua solutione unius partis hujus chloreti hydrargirici in mille partibus aquae; eaque solutione aquae potio venefica est. Ratio autem cur hac mixtura utantur est, ne matris uterus morbo afficiatur.

Quae quum ita sint, pro majori rei gravissimae securitate, Sanctitatem Vestram enixe rogo, ut haec dubia solvere dignetur:

I. Estne Baptisma cum hujusmodi aqua administratum certo an dubite validum?

II. Estne licitum, ad omne morbi periculum vitandum, hujusmodi aqua Sacramentum Baptismatis administrare?

III. Licetne etiam tum hac aqua uti, quando sine ullo morbi periculo aqua pura adhiberi potest?



Feria IV, die 21 Augusti 1901

In Congregatione Generali habita ab Emis. ac Rmis. DD. Cardinalibus Generalibus Inquisitoribus, propositis suprascriptis dubiis, praehabitoque RR. DD. CC. S. Officii voto, iidem Emi. Dni. respondendum censuerunt:

Ad 1. Providebitur in 2.

Ad 2. Licere, ubi verum adest morbi periculum.

Ad 3. Negative.

In sequenti vero feria VI die 23 ejusdem mensis et anni in solita audientia a R. P. D. Commissario S. O. impertita, SSmus. D. N. D. Leo Div. Prov. PP. XIII, audita de omnibus et singulis praemissis relatione, responsiones Emorum. Patrum confirmavit.

I. CAN. MANCINI, S. R. et U. Inquisit., *Notarius.*

E SACRA POENITENTIARIA

**Circa Legata Pia Inclusa in testamento ad causas profanas,
irrito ex jure civili**

Petrus, recens defunctus, in testamento ad causas profanas, legatum reliquit mille florenorum in favorem causae piae. Testamentum illud, utpote destitutum solemnitate quadam extrinseca de jure civili requisita, prorsus nullum est. Resciso testamento, Joannes, qui uti haeres ab intestato haereditatem adivit, relictum pium mille florenorum praestare omnino recusat, provocando ad sententiam Emi. ad An nibale: "Quandiu S. Sedes loquuta non fuerit, existimo non oportere inquietare eos qui, extra ditionem Pontificiam, non praestant relicta ad causas pias in testamento irrito ex jure civili.,,

Utrum Joannem obligare possim et debeam sub denegatione absolutionis ad exsolvendum hoc relictum pium?

R. Sacra Poenitentiaria, mature perpensis expositis, respondet: Praxim hujus S. Tribunalis in similibus casibus esse ut generatim legata pia habeantur ut valida et obligatoria in foro conscientiae; facile tamen admituntur haeredes ad compositionem cum Ecclesia vel pia causa cui legatum est (1).

Datum Romae in S. Poenitentiaria die 10 Januarii 1901.

B. POMPILI, S. P. *Datarius*.

R. CELLI, S. P. *Substit.*

EX S. CONGREGATIONE RITUUM

Decreta novissima

I. Sacrista, vel acolytus, nequit media cordulae distensione, aut relaxatione SS. Sacramentum in tabernaculo expositum discooperire aut velare.

II. Nequit SS. Sacramentum ante Missam exponi ac veari et post *Aufer a nobis*, ut dictum est supra, ostendi et hurificari.

III. Diaconus in Missa solemnī librum Evangeliorum *in medio* altaris collocare debet

IV. Post S. Sanguinis sumptionem; ablutio statim sumenda est, etiamsi reliquiae nonnullae maneant in calice.

V. Subdiaconus, post Epistolam, benedictionem a celebrante recipere debet ante eum genuflexus in suppedaneo, e cornu Epistolae, Aram habens a dextris.

VI. Etiam Sacramento exposito, celebrans et Ministri ad sedendum accedent, per breviorē.

VII. Nisi constet de indulto, post Constit. Apost. an. 1898, nequit cantari Missa *Salve, radix sancta*, singulis in sabbatis, ubi adest Sodal. SS. Rosarii.

(1) S. Poenit., uti clare apparet, noluit quaestionem doctrinalem dirimere, sed tantum medium indigitare quo practice hujusmodi controversiae componi solent.

VIII. Extra necessitatis casum, non licet uti instrumento ad unguendos infirmos, aut pueros in Baptismo.

IX. Relinquitur Ordinarii placito Vesperas, secunda vel prima hora noctis canere, in casu speciali.

X. Altare *Sepulcri* in feria V in Caena Domini non debet esse altare Majus in eoque non sunt apponenda ostensoria, etc., ad ornatum.

XI. Acolytus ad elevationem thurificare nequit a parte Evangelii.

XII. Quando chorale officium non persolvitur, non prohibentur plures Missae cum cantu, de eodem Sancto vel mysterio.

Decreta praecedentia deducuntur ex responsione a S. C. Rituum data die 12 Julii 1901 ad dubia proposita a Rdm. D. Josepho A. Velasco Dioeceseis Colimen. Vicario Governatore.

DE LA BENDICIÓN PAPAL CON INDULGENCIA PLENARIA

«IN ARTICULO MORTIS.»

Sobre esta materia importantísima se han hecho varias consultas por algunos sacerdotes, y ha parecido conveniente dar sobre ella cuantas instrucciones hemos podido recoger.

Como dato de interés, principiaremos por consignar que nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado tiene concedida esta facultad á los Sres. Dignidades y Canónigos, á los párrocos y encargados de parroquias y coadjutores, á los capellanes de conventos y establecimientos de caridad y beneficencia, á los confesores de las Religiosas, y finalmente, para los casos de urgencia en que no pueda ser llamado ó no llegue tan prontamente como es de desear el sacerdote á quien corresponda, al primer sacerdote que acuda al lado del moribundo.

I

Muchas son las prácticas piadosas (1) que tienen aneja la indulgencia plenaria para la hora de la muerte; pero puede también conseguirse dicha indulgencia por medio de la Bendición papal dada en nombre del Romano Pontífice por quien esté competentemente facultado para ello (2). De esta bendición vamos á tratar ahora.

Benedicto XIV en su Constitución *Pia Mater* de 5 de Abril de 1747, ordena que antes de dar esta Bendición se excite al moribundo á nuevos actos de dolor de los pecados, de amor á Dios y resignación con la divina voluntad (3), y determina la fórmula que ha de usar el sacerdote y es como sigue:

(Se halla en el Breviario, en el Diurno y Ritual).

Ÿ. Adjutorium nostrum in nomine Domini.

Ŕ. Qui fecit coelum et terram.

Antiphona. Ne reminiscaris Domine delicta famuli tui (*vel ancillae*), neque vindictam sumas de peccatis ejus.

Kyrie eleison, Criste eleison, Kyrie eleison, Pater noster.

(1) Por ejemplo: la Archicofradía del Sagrado Corazón de Jesús, la Asociación de la Sagrada Familia, la Pía Unión de San Antonio de Pádua y otras, aún sin bendición alguna, ni aplicación por el sacerdote, sólo en virtud de los requisitos necesarios, que suelen ser la previa confesión y comunión; y de no poder, mediante la invocación del Santísimo nombre de Jesús.

Notandum per Bullam Cruciatæ non concedi indulgentiam plenariam in articulo mortis, unde non est applicanda in extremis existentibus juxta antiquam concessionem. Sed Romanus Pontifex facultatem Episcopis concessit quod in tali casu, vel per se vel sacerdotem ad hoc deputatum benedictionem papalem impertire possint.

(2) No quiere la Sagrada Congregación de Indulgencias que todos los Sacerdotes tengan esta facultad; pero sí los Párrocos y Dignidades y otros Sacerdotes que designe el Prelado (20 de Septiembre de 1775).

(3) De modo que si, pudiendo, no hace el enfermo este acto de aceptación de la muerte, no ganará la indulgencia plenaria aunque se le aplique.
—R. P. Mach. *Tesoro del Sacerdote.*

- ŷ. Et ne nos inducas in tentationem.
R̄. Sed libera nos a malo.
ŷ. Salvum fac servum tuum (*vel ancillam tuam, et sic deinceps*).
R̄. Deus meus sperantem in te.
ŷ. Domine exaudi orationem meam.
R̄. Et clamor meus ad te veniat.
ŷ. Dominus vobiscum.
R̄. Et cum spiritu tuo.

OREMUS

Clementissime Deus, Pater misericordiarum, et Deus totius consolationis, qui neminem vis perire in te credentem, atque sperantem; secundum multitudinem miserationum tuarum respice propitius famulum tuum N., quem tibi vera fides, et spes christiana commendant. Visita eum in salutari tuo, et per Unigeniti tui passionem et mortem, omnium ei delictorum suorum remissionem, et veniam clementer indulge; ut ejus anima in hora exitus sui te judicem propiciatum inveniatur, et in sanguine ejusdem Filii tui ab omni macula abluta, transire ad vitam mereatur perpetuam. Per eundem Christum Dominum nostrum. *

R̄. Amen.

Enseguida se dice el *Confiteor*, etc., y el sacerdote, dicho el *Misereatur*, etc., prosigue:

Dominus noster Jesus Christus, Filius Dei vivi, qui beato Petro Apostolo suo dedit potestatem ligandi, atque solvendi, per suam piissimam misericordiam recipiat confessionem tuam, et restituat tibi stolam primam, quam in Baptismate recepisti; et ego facultate ab apostolica Sede tributa, indulgentiam plenariam et remissionem omnium peccatorum tibi concedo.

In nomine † Patris et Filii † et Spiritus † Sancti. Amen.

Per sacrosancta humanae reparationis mysteria remittat tibi omnipotens Deus omnes praesentis et futurae vitae poe-

nas, paradysi portas aperiat, et ad gaudia sempiterna perducatur. Amen.

Benedicat te omnipotens Deus, Pater †, Filius † et Spiritus † Sanctus. Amen.

En casos urgentes, cuando la enfermedad no da tiempo para decir el *Confiteor* ni las súplicas que preceden, debe el sacerdote dar la bendición empezando desde *Dominus noster*.

El uso de esta fórmula es de absoluta necesidad, como veremos, para la validez de la Bendición, y *obligatoria también para los Regulares* por disposición de Nuestro Santísimo Padre Leon XIII en su breve *Quo universi* de 7 de Julio de 1882, cuya disposición primera dice: "Pro absolute in articulo mortis retineatur ab omnibus formula praescripta in Constitutione S. M. Benedicti Papae XIV *Pia Mater*, addito tantum ad *Confiteor* nomine Sancti proprii Fundatoris,„

II

Respecto del *rito* es de observar que si la enfermedad da tiempo, el *Confiteor* debe repetirse, aunque se haya dicho (1). para recibir el Sacramento de la Penitencia, ó el Viático ó la Extremaunción. Así consta de un decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 5 de Febrero de 1841, en el cual se ve también la necesidad de usar la fórmula transcrita, confirmada además en otro decreto de 22 de Marzo de 1879. Las resoluciones de 5 de Febrero de 1841 son estas: I. Utrum sufficiat recitatio Confessionis. id. est *Confiteor*, etc., in sacramento Poenitentiae habita pro recitatione illius praescripta, quando impertienda est benedictio cum indulgentia

(1) Conviene aplicar la Indulgencia *después y no antes de la Extremaunción*, nisi necessitas urgeat, y hay que rezar el CONFITEOR, después de la citada oración *Clementissime*. Si se hiciese en otra ocasión, revestido el Sacerdote de sobrepelliz y estola morada, dirá entrando en el aposento: Pax huic domui, etc., y habiendo rociado con agua bendita el aposento, al enfermo y á los circunstantes, diciendo: Asperges me, pero sin Miserere, continuará en pie: Adjutorium... R. P. Mach.

in mortis articulo? Ad I. *Negative*, juxta praxim et Rubricas, nisi necessitas urgeat.—II. Utrum necesse sit tribus vicibus recitare *Confiteor* etc., quando administratur Sacrum Viaticum, Extrema-Unctio, ac Indulgentia in mortis articulo impertitur? Ad II. *Affirmative*, juxta praxim et Rubricas.—III. Utrum infirmus lucrari possit Indulgentiam plenariam in mortis articulo a pluribus sacerdotibus facultatem habentibus impertiendam?—Ad III. *Negative in eodem mortis articulo* (1).—IV. Utrum sacerdos valide conferat Indulgentiam plenariam in articulo mortis, omisa formula á Summo Pontifice praescripta, ob libri deficientiam. Ad IV. *Negative*, quia formula non est tantum directiva sed praeceptiva.

Según la tercera resolución de este Decreto, *el enfermo no puede recibir la Bendición papal en el mismo artículo de muerte más que una vez*, lo cual está confirmado con más claridad en otro decreto de la misma Sagrada Congregación de Indulgencias de 12 de Marzo de 1855 dado expreso para explicar este asunto. Sus resoluciones dicen así: “Cum Sacra Congregatio Indulgentiarum in una Valentinen. (2), sub die 5 Februarii 1841, sequenti dubio: *Utrum infirmus pluries lucrari possit indulgentiam plenariam in mortis articulo a pluribus sacerdotibus facultatem habentibus impertiendam* resolutionem dedisset. *Negative in eodem mortis articulo*, exinde quaeritur: I. Utrum vi praecedentis resolutionis *prohibitum* sit infirmo in eodem mortis articulo permanenti impertiri pluries, ab eodem, vel pluribus sacerdotibus hanc facultatem habentibus, indulgentiam plenariam in articulo mortis, quae vulgo *benedictio papalis* dicitur? II. Utrum vi ejusdem resolutionis item *prohibitum* sit impertiri pluries infirmo, in iisdem circumstantiis ac supra constituto, indulgentiam plenariam in articulo mortis a pluribus sacerdotibus hanc *facultatem ex diverso capite* habentibus puta ratione

(1) Es como la Extremunción: sólo se puede aplicar una vez, in eodem statu mortis. (20 Set. 1875). *R. P. Mach.*

(2) Este es el título del decreto antes copiado.

aggregationis Confraternitati Sanctissimi Rosarii, sacri Scapularis de Monte Carmelo, Sanctissimi Trinitatis etc.?—Resp. *Affirmative ad utrumque, firma remanente resolutione in una Valentinen. sub die 5 Februarii 1841* (3).

Y propuesta la duda: *An benedictio Apostolica pluries impertiri posset novo mortis periculo redeunte?* Se contestó: *Negative, permanente infirmitate etsi diurna: affirmative, vero, si infirmus convaluerit, ac deinde quacumque de causa in novum mortis periculum redeat.* 24 Sep. 1838 y 12 Feb. de 1842.

III

Acerca del *tiempo* en que puede darse esta Bendición, merece notarse la resolución del Santo Oficio, del mes de Enero de 1780. Ciertos misioneros facultados para dar esta Bendición, ateniéndose al rigor de las palabras *artículo mortis*, no la daban sino cuando la agonía estaba próxima; otros usando de mayor benignidad y en vista de la dificultad para volver á visitar los enfermos administrados, la daban aun cuando solo hubiese próximo peligro de muerte. Consultada acerca de esto la Sagrada Congregación del Santo Oficio, respondió como sigue: “Ad id quod inter missionarios controvertitur de tempore impertiendae indulgentiae plenariae constitutis in mortis articulo, Sacra Congregatio censuit eam temporis circumstantiam satis esse ut rite conferatur quae sufficit Extremae ipsis Unctioni conferendae, cum nempe in firmus vi morbi cernitur ad interitum vergere; neque proximus agoni tempus expectandum esse, quo aegrotus vix sui compos, ad plane animi motus edendos impar est, dum Rituale Romanum efflagitat, ut tanti beneficii, sicut Extremae


(3) Puede y debe aplicarse cunctis petentibus, in vero tantum mortis articulo non in praesumpto (23 Ab. 1675). Debe, pues, aplicarse á los niños que tienen uso de razón aunque no comulguen. (S. R. C. 16 Dic. 1826).

Puede concederse illis qui etiam culpabiliter non fuerunt ab incepto morbo Sacramentis refecti, subitoque vergunt ad interitum. (20 Sep. 1775).

Uctionis, fructus uberius percipiatur. Quamobrem e missionariorum debito fore, *post adhibitam infirmum Sacramentalem Uctionem*, eundem excitare ad ea animo concipienda, quae in eodem Rituali libro leguntur, mox vero tam insigni beneficio plenario remissionis eundem communire, idque potissimum praestare cum se aut reversuros praevident.,.

IV

Por último, recientemente se ha disputado con calor en Irlanda, *si para ganar esta indulgencia es necesaria la invocación verbal*, ó (no siendo ésta posible) mental del *Santo nombre de Jesús*. La razón principal de duda es, que Clemente XIV, al conceder á los misioneros esta facultad, no les impone más condición que la de usar de la fórmula prescrita por Benedicto XIV. Llevado el asunto á la Sagrada Congregación de Indulgencias, se ha resuelto en 22 de Septiembre de 1892, que la invocación del nombre de Jesús es necesaria. Pregunta y respuesta están formuladas de esta manera: "Ut Christifideles in locis Missionum degentes in ultimo discrimine constituti, valeant accipere benedictionem in articulo mortis, et consequi Indulgentiam plenariam vi ejusdem lucranda ex concessione Benedicti XIV in Constitutione *Pia Mater*, die 5 Aprilis 1747, requiritur tamquam conditio sine qua non ad lucranda praedictam Indulgentiam, ut aegrotus in locis Missionum constitutus, quamdiu suae mentis est compos, invocet nomen Jesu ore si potuerit, sin minus corde?,"—*Affirmative*: Id est invocatio, saltem mentalis, Ssmi. Nominis Jesu est *conditio sine qua non* pro universis Christifidelibus, qui in mortis articulo constituti, plenariam Indulgentiam assequi volunt, vi hujus benedictionis, juxta id quod decrevit haec S. C. in una Vindana sub die 23 Septembris 1775.,.



SECRETARIA DE CÁMARA

Circular

Sobre misiones

Los señores párrocos y encargados de parroquias, que deseen santas misiones para sus respectivas feligresías, en la próxima Cuaresma, tendrán la bondad de participarlo á esta Secretaría, á la mayor brevedad, exponiendo de qué Instituto han de ser los Religiosos que prefieran al efecto, para tratarlo con sus respectivos Superiores, y cuál sea la semana en que mejor convenga á sus parroquias los ejercicios de las misiones.

Salamanca, 25 de Enero de 1902.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA
Deán-Secretario.

Otra

Sobre padrones parroquiales

Los Sres. Curas párrocos y ecónomos se servirán hacer antes de la tercera Dominica de Cuaresma, y con la mayor exactitud, el padrón de sus respectivas feligresías, para que sus datos sean base cierta y autorizada de una nueva estadística diocesana. Quiere S. E. I. que, en todo el mes de Mayo, á la vez que los Sres. Curas mandan la lista de los que no han cumplido el precepto pascual, remitan nota clara y ordenada del número de vecinos y de almas de sus parroquias, figurando en renglón aparte la población de cada uno de los anejos que pasen de diez vecinos, y uniendo y sumando al censo de la matriz los vecinos y almas de los ane-

jos menores, alquerías, casas de campo, de guardas, camine-
ros, etc.

Salamanca, 31 de Enero de 1902.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,
Dedn-Secretario.

Otra

Próximo el tiempo para el cumplimiento pascual, y á fin de remover las dificultades que pudieran ocurrir á los confesores, el Rmo. Sr. Obispo de la Diócesis se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Facultar á los confesores para que, al tenor y forma de las licencias de que disfrutan, puedan absolver de los pecados reservados al Prelado en el Sínodo diocesano, desde la Dominica tercera de Cuaresma hasta la tercera de Pascua de Resurrección, ambas inclusive, con el cuidado de imponer á los penitentes la debida penitencia y de advertirles la gravedad de estos pecados, para evitar la reincidencia, exhortándoles á tomar la Bula de la Santa Cruzada, si es que aún no se hubiesen provisto de ella, por el privilegio especial que sobre este punto contiene; pues al usar benignamente el Excmo. Prelado de su autoridad, desea que no redunde en menosprecio del inestimable favor otorgado por la Santa Sede.

2.º Autorizar á todos los confesores de la diócesis para que, durante el tiempo por el cual se les otorga la anterior facultad en orden á los casos reservados, puedan habilitar *ad petendum, remota occasione peccandi*, imponiendo penitencia grave y saludable. La fórmula para esta absolución es: *et facultate apostolica mihi subdelegata, habilito te et restituo tibi jus amissum ad petendum debitum conjugale.*

3.º Por último, procuren los Sres. Párrocos y confesores enterarse detenidamente de lo que disponen las Constituciones Sinodales del Obispado (lib. II, tít. 7.º, n. LV y LVI), y

de la circular del Rmo. Prelado, fecha 15 de Marzo de 1895
(BOLETÍN ECLESIASTICO del mismo año, pág. 121).

Salamanca 1.º de Febrero de 1902.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,
Dedn-Secretario.

COLLATIO MORALIS PRO MENSE FEBRUARII

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum sit licitum judicare?—D. Th. 2-2, q. LX, a. 2.

CASUS CONSCIENTIÆ

Eleuterius, iudex, scientia legum valde imperitus, sese accusat in confessione de ejus ignorantia; sed neque cito instrui promittit, neque officium dimittere est paratus, immo hac cum imperitia nonnullas tulisse injustas sententias affirmat.

Quæritur. Utrum Eleuterius absolvi debeat in casu, et an ad restitutionem ob injustas sententias teneatur?

DE RE LITURGICA

Quid intelligitur per anniversarium defunctorum? In quibus diebus permittitur Missa anniversaria? Si dies anniversaria sit impedita, quando celebrari potest?

Solución que dan al caso propuesto en el mes de Enero los señores sacerdotes agregados al Círculo 15.º, cuyo centro es Cantalapiedra:

“Ad 2.^{um} Negat. ante sententiam. Nam etsi lex positiva, ut ait Busembaus, talem munerum acceptationem prohibeat, accipiens tamen non tenetur ad restitutionem ante iudicis sententiam nisi lex exprimat, quod non illicita tantum sed etiam invalida sit acceptio.

Círculos de Conferencias que no han remitido el acta de la correspondiente al mes de Enero:

Círculo número 13, cuyo centro es Topas.

Id. id. 22, id. id. es Gejuelo del Barro.

Id. id. 35, id. id. es Arauzo.

Id. id. 60, id. id. es Vitigudino.

CONTESTACIÓN

de los Superiores de las Órdenes religiosas á la carta
del Papa (1)

“SANTÍSIMO PADRE:

Recibimos como una prenda preciosa de la benevolencia apostólica la carta llena de afecto, con la que os dignáis fortificar á los religiosos puestos á prueba y tomar una gran parte en su dolor. Vuestra palabra ha sido para ellos el más eficaz de los consuelos. Animados por vuestras exhortaciones, han elevado sus corazones al cielo, abandonándose sin temor á la providencia de Aquél de quien sois en la tierra el Vicario, de Aquél que en el momento de dar su vida decía á sus Apóstoles: *En el mundo tendréis que sufrir; pero tened confianza, que yo he vencido al mundo.*

Con grandísima oportunidad recordáis, Santísimo Padre, que las Congregaciones religiosas están unidas á la Sede Apostólica con lazos indisolubles. Desde que existen, los Soberanos Pontífices no han cesado de testimoniarles un amor paternal y prodigarles los favores más señalados. Más aún, han querido tenerlas bajo su dirección inmediata. Sí; la Iglesia romana ha sido siempre nuestra fuerza en la prosperi-

(1) Publicóse en el número 14 de este BOLETIN, correspondiente al día 15 de Julio de 1901.

dad, nuestro guía en las obras cristianas, nuestro refugio en las tempestades.

Los inestimables beneficios de tantos Pontífices, beneficios cuya medida colma hoy Vuestra Santidad, tienen que ser dignamente reconocidos por nosotros. Por lo menos en lo que nos permiten nuestras fuerzas procuraremos realizar vuestros votos.

Del afecto filial que los Regulares han profesado constantemente al Pontífice romano, nace, naturalmente, el respeto de que rodean á los Obispos. A éstos, en efecto, “la gracia de la Santa Sede Apostólica, ha confiado el cuidado de los pueblos cristianos, y han recibido de lo Alto el poder sagrado de la Iglesia de Dios. Nosotros reprobamos, pues, como una temeridad impía, todo ataque dirigido contra sus derechos ó contra su dignidad. Por su parte, los Obispos reconocerán fácilmente con qué apresuramiento ponemos nuestro concurso á su disposición, con qué conciencia observamos los cánones que aseguran su autoridad, cuán felices somos al aproximarnos á ellos, con qué regocijo les recibimos cuando se dignan visitarnos. Ellos mismos hacen ver bien que nuestra actitud merece su aprobación, favoreciendo con todo su poder las Comunidades establecidas en sus diócesis. Cuando los Regulares ejercen el ministerio de la predicación, cuando se consagran á la educación de la juventud ó á obras de la piedad cristiana, los señores Obispos se dignan honrarles con su amistad, ilustrarles con sus consejos, ayudarles con su apoyo.

Otro motivo seguramente muy grave nos granjea todavía la benevolencia del Episcopado. Los príncipes de la Iglesia están obligados á conservar con la mayor fidelidad el depósito confiado á su vigilancia y á transmitirlo intacto á sus sucesores. A ellos, pues, corresponde, sobre todo, enseñar y defender, no sólo los preceptos evangélicos que obligan á todos los cristianos indistintamente, sino también los consejos del Salvador á los que conforma su vida el menor número. Los venerables Pontífices cumplen este noble deber con

tanto mayor gusto, cuanto que, colocados en un estado de perfección, su más ardiente deseo es parecerse más y más á Jesucristo. Así se muestran los Padres tiernos y buenos de las familias religiosas, en las que se observa una manera de vivir que Nuestro Señor recomendó y adoptó con preferencia para sí mismo. Como el colegio apostólico, las Comunidades religiosas tienen á su frente un Superior. Por su orden, unos se ausentan por algún tiempo de la residencia común á fin de predicar la palabra santa ó asistir á los necesitados; otros se quedan en el convento para realizar los trabajos que les señala ó aplicar su espíritu al estudio de las cosas divinas. Así es como Jesucristo envía aquí y allá á sus apóstoles, ordenándoles anunciar el reino de Dios, curar los enfermos y, una vez cumplida su misión, reunirse de nuevo.

Sin duda no hay para los cristianos más que un dogma y una moral, formando entre sí una sociedad única. Pero del mismo modo que en un cuerpo hay muchos miembros y que no todos los miembros tienen un mismo destino, así en su Iglesia, Jesucristo ha diversificado las funciones que hay que llenar y dado diferentes formas á la práctica del bien. Suprimir una de estas formas sería romper el equilibrio de toda la sociedad y privarla de uno de sus elementos constitutivos. Por esta razón es general la alarma entre los fieles cuando están amenazadas la santidad del lazo conyugal, el ministerio sacerdotal ó la vida apostólica.

Librenos Dios, Santísimo Padre, de ponernos aquí en paralelo con los Apóstoles. Por desgracia, los seguimos con paso muy desigual. Su predicación, sus actos, eran confirmados por signos del cielo, mientras que á nosotros no nos ha sido dada la gloria de sus maravillas y de su santidad.

Sin embargo, la perpetuidad y los progresos de las Ordenes religiosas nos permiten esperar que nuestro plan de vida es agradable á Dios. Todavía hoy, santas mujeres sin temor al contagio, se dedican al cuidado de los apestados; monjes con gran peligro de su vida, transforman terrenos infectos en paraísos de abundancia y delicias; sacerdotes de todas las Or-

denes vuelan á los extremos del mundo para llevar la luz de la verdad á los pueblos bárbaros, sin que les arredre la perspectiva de una muerte cruel. Sea donde sea, cuando por falta de un obrero cesa el trabajo, en seguida son muchos los que igualmente desinteresados toman el sitio de los que han sucumbido. ¿No es esto un indicio evidente de la aprobación divina y no se puede ver en ello un milagro?

Corren por el mundo contra los religiosos acusaciones con frecuencia tan contradictorias, que se destruyen unas á otras. Así es que nuestros más atrevidos detractores no se atreven mucho á presentar á los miembros de las Congregaciones religiosas como inferiores en patriotismo á los otros ciudadanos.

En el extranjero, los regulares nada descuidan para hacer honrar y amar á su patria; este es un hecho reconocido y en alta voz proclamado por los jefes del Estado, embajadores y cónsules. Nosotros, á quienes incumbe la dirección general de nuestras Órdenes, tenemos también gran número de pruebas de este patriotismo. Pero nadie podrá hablar con más conocimiento de causa que Vos, Santísimo Padre, que dais audiencia con tanta bondad á los obreros evangélicos que acuden á Vos de todos los puntos del globo, les interrogáis con solicitud y acogéis con tanta generosidad sus peticiones.

A su vez, los misioneros que han visto á Roma dirán las ventajas que su patria reporta de la benevolencia del Soberano Pontífice, de su sabiduría, de su munificencia; dirán cuán precioso les es el concurso de la Sagrada Congregación de la Propaganda; dirán cómo son secundados por los Generales de las Órdenes, que examinan á fondo con una imparcialidad absoluta los intereses de cada nación, manteniendo entre estos intereses igual la balanza y solicitando su corte romana los asuntos de importancia.

En caso necesario, son invitados á dar su parecer los embajadores acreditados cerca de la Santa Sede por los soberanos ó por los Estados. Así no se infiere agravio á nin-

guna potencia; antes al contrario, se mira para el bien de todas con madurez y complacencia. ¿Hay modo mejor de arreglar los asuntos á satisfacción de todos los interesados?

En tanto que los religiosos que están en el extranjero, contribuyen por todos los medios al bien de su país, los que en él residen no aportan menos celo á su servicio. Los hospitales, escuelas, asilos de todas clases dan fe de su laboriosa actividad.

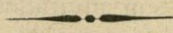
Si recordamos estas cosas, no es para hacernos un mérito de querer santamente el suelo patrio; este sentimiento nos ha sido transmitido con la sangre. Nuestra intención es únicamente hacer ver que no podría alegarse motivo alguno para negar la igualdad ante la ley de hombres que no han desmerecido de su país y que no aspiran á honrarle con la dignidad de su vida.

No renunciamos á expresarlos: los que tendrán que aplicar las leyes votadas recientemente lo harán con un espíritu de conciliación. Ellos mismos han reconocido solemnemente que los religiosos no han faltado á sus deberes de fieles ciudadanos.

Sin embargo, si Dios permite que seamos heridos, lejos de dejarnos abatir, esperamos con confianza mejores días, haremos votos por la felicidad de nuestros compatriotas y daremos continuas gracias á nuestro Pontífice Leon XIII, que ha querido tanto á los pueblos de que somos hijos, que ha hecho de nuestra causa propia, y ha defendido con tanta elocuencia, prudencia y valor.

Que Dios os conserve todavía muchos años, Santísimo Padre, para bien de la sociedad cristiana.

Benedicid á estos religiosos, sobre los cuales habéis querido extender vuestra protección. Prosternados ante Vuestra Santidad, os besan los pies con la más grande piedad filial.,.



REAL DECRETO

SOBRE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del reino;

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede un plazo de seis meses, á contar desde la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que las Asociaciones ya creadas y comprendidas en los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, puedan inscribirse en el registro correspondiente de los Gobiernos de provincia y cumplir las demás formalidades que determinan los artículos 4.º, 9.º, 10 y 11 de aquella ley misma.

Art. 2.º Los gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de exigir á las asociaciones que se creen desde esta fecha el cumplimiento de los mismos requisitos, usando en otro caso de las facultades que la propia ley les concede.

Art. 3.º Para que los extranjeros constituyan en España Asociaciones comprendidas en los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, ó ingresen en las ya creadas, será condición indispensable, que los fundadores, directores ó presidentes de las Asociaciones mismas acrediten ante el Gobierno de la provincia, que aquéllos se hallan inscritos como súbditos de la nación á que pertenezcan en el consulado correspondiente, solicitando al mismo tiempo su inscripción en el propio Gobierno de provincia.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Septiembre de

mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, *Alfonso González*.

Artículos de la ley de Asociaciones á que se refiere el Real decreto anterior

Para que se comprenda mejor la trascendencia del Real decreto que contra las Ordenes religiosas ha dado don Alfonso González, transcribimos los párrafos de la ley de asociaciones que cita.

Son los siguientes:

“Art. 4.º Los fundadores é iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, dos ejemplares firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales hayan de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva, dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación de los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Goberna-

dor y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

También estarán obligados los directores, presidentes ó representantes de cualquiera Asociación á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 9.º Los fundadores, directores, presidente ó representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y día en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá á la autoridad cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tengan lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la pro-

cedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirán un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados, á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización. La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

NECROLOGÍA

El día 12 del mes de Enero de 1902, falleció el Presbítero D. Juan Antonio Albarrán, párroco de la de Sancti-Spíritus de Salamanca.

Rogamos á los lectores que le encomienden á Dios Nuestro Señor.—R. I. P.